

## **RESOLUCIÓN N° CNV-004-2003**

### **EL CONSEJO NACIONAL DE VALORES**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que, el artículo 11 de la Ley de Mercado de Valores define a la oferta pública de valores como la propuesta dirigida al público en general, o a sectores específicos de éste, de acuerdo a las normas de carácter general que para el efecto dicte el CNV, con el propósito de negociar valores en el mercado.
- Que, el literal b) del Art. 76 de la Ley de Mercado de Valores dice que “ fondos colectivos son aquellos que tienen como finalidad invertir en valores de proyectos productivos específicos..”.
- Que, el inciso segundo del Art. 81 de la Ley de Mercado de Valores establece que la colocación primaria de las cuotas de los fondos colectivos se realizará a través de oferta pública;
- Que, el Art. 86 de la Ley de Mercado de Valores dice: Las cuotas de fondos colectivos serán valores de oferta pública y sus emisiones se inscribirán en el Registro del Mercado de Valores. El C.N.V., establecerá mediante norma de carácter general, la información y antecedentes que deberá presentar al efecto.
- Que, el artículo 20 del reglamento de fondos de inversión, exige para la inscripción del fondo colectivo en el Registro del Mercado de Valores, presentar el prospecto de oferta pública, de acuerdo a las normas establecidas en el reglamento de Oferta Pública y la calificación de riesgo otorgada por una empresa Calificadora de Riesgo;
- Que, es necesario reglamentar los fondos colectivos objeto de una oferta pública primaria dirigida;

En uso de las facultades legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**REFORMAR EL REGLAMENTO PARA LOS FONDOS DE INVERSIÓN,  
EXPEDIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN N° CNV-003-2002 DE 6 DE FEBRERO**

**DEL AÑO 2002, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No 529 DE 7 DE MARZO DEL 2002, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:**

**ARTICULO ÚNICO.-**

**Dentro del título IV que trata “DE LA CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS FONDOS”, añádase, a continuación del artículo 23, un CAPÍTULO ÚNICO que trate “DE LOS FONDOS COLECTIVOS Y LA OFERTA PÚBLICA PRIMARIA DIRIGIDA DE LAS CUOTAS”, el cual contendrá los subsiguientes artículos innumerados:**

**Art. .... De los Fondos Colectivos y la oferta pública primaria dirigida de las cuotas.-** En los casos de constitución de fondos colectivos a los que se refiere el Art. 76 letra b) de la Ley de Mercado de Valores, en los que el sector de inversionistas constituyentes del fondo se encuentre previamente identificado, deberá realizarse un proceso de oferta pública dirigida, de acuerdo con lo establecido en el Art. 11 de dicha Ley.

El carácter de oferta pública primaria dirigida deberá constar en el prospecto en el que se identificará claramente el sector de inversionistas. El mismo prospecto determinará si la oferta pública secundaria será dirigida a un sector de inversionistas o abierta al público en general.

La emisión de las cuotas de participación del fondo podrá dividirse por serie y clases y podrá ser colocada por tramos, utilizando cualquiera de los mecanismos establecidos en el Art. 49 de la Ley de Mercado de Valores.

Si en la constitución del fondo participa una institución del sector público y el monto de su inversión se encuentra en la situación a que alude el inciso primero del Art. 37 de la Ley de Mercado de Valores, dicha institución pública deberá realizar la transacción utilizando el mecanismo de subasta serializada e interconectada.

Para su incorporación inicial al fondo colectivo, los inversionistas que adquieran las respectivas cuotas, deberán suscribir el contrato de incorporación al fondo colectivo.

**Artículo ....- Del contenido del prospecto de oferta pública.-** El prospecto de oferta pública dirigido exclusivamente a los partícipes iniciales de un fondo colectivo, que son los aportantes de los recursos para formar el patrimonio común del fondo, contendrá al menos la siguiente información:

**Portada**

- a) Título “ PROSPECTO DE OFERTA PUBLICA DIRIGIDA A **LOS CONSTITUYENTES - APORTANTES** DE UN FONDO COLECTIVO”, debidamente destacado;
- b) Denominación del fondo;
- c) Plazo de duración;
- d) La calificación de riesgo otorgada a la emisión;
- e) Nombre de la administradora de fondos que administra el fondo colectivo;
- f) Número y fecha de resolución de autorización de funcionamiento de la compañía administradora de fondos y número de inscripción en el Registro del Mercado de valores;
- g) Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías que autoriza el funcionamiento del fondo, aprueba la oferta pública y dispone la inscripción de la respectiva emisión en el Registro del Mercado de Valores; y,
- h) Cláusula de exclusión de responsabilidad según lo previsto en el Art.15 Ley de Mercado de Valores.

**Resumen de información sobre el fondo.**

- a) Objetivo del fondo y características generales;
- b) Política de inversión de los recursos del fondo colectivo;
- c) Determinación del monto del patrimonio del fondo colectivo, número de cuotas en que se divide y valor nominal de cada una de las cuotas;
- d) Normas para la valoración de las cuotas;
- e) Información y periodicidad de la información que debe proporcionar a los aportantes;
- f) Indicación del nombre del diario en que se efectuará las publicaciones informativas para los aportantes;
- g) Denominación social, domicilio y, de ser el caso, grupo financiero al que pertenece el custodio de los valores en los que invertirá el fondo;

**Artículo ...- Del contrato de incorporación.-** El contrato de incorporación inicial al fondo deberá contener al menos la información prevista en el artículo 22 de este Reglamento.

**Artículo ....- De la calificación de riesgo.-** La calificación de riesgo inicial requerida para la emisión de las cuotas de participación en los fondos colectivos en que los aportantes de los recursos están previamente identificados, deberá efectuarse considerando:

- La solvencia técnica de la sociedad administradora del fondo colectivo.
- La política de inversión que debe constar en el reglamento interno del fondo.
- El Plan de negocios del fondo o el proyecto específico, según corresponda al objeto del fondo.

En la revisión de la calificación se deberá considerar además:

- La pérdida esperada por el no pago, pago parcial o pago fuera del plazo establecido de los créditos o inversiones que mantenga el fondo.

**Artículo ....- De la Junta de Inversiones.-** El fondo colectivo constituido con aportantes de recursos en una oferta pública dirigida, podrá constituir una Junta de Inversiones exclusiva del fondo. En ese caso, el Reglamento Interno del fondo colectivo deberá especificar su integración, la forma de calificar a sus integrantes, observando su idoneidad en función de sus objetivos y de los proyectos específicos a los que va dirigido dicho proyecto, las funciones que va a cumplir y los procedimientos operativos en el desempeño de sus funciones.

**Artículo...- De la remisión de Información.-** El envío de información deberá hacerse en los formatos y en los medios que la Superintendencia de Compañías establezca para el efecto.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dada y firmada en Quito, a siete de noviembre de dos mil tres.

Fabián Albuja Chaves  
**SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES**